

INE/CG82/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-428/2016, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado como **INE/CG571/2016**.

II. El mismo catorce de julio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el C. Sergio Abraham Méndez Moissen interpuso medio de impugnación para controvertir la parte conducente de la Resolución

INE/CG572/2016, apelación radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-428/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el resolutivo segundo, lo que a continuación se transcribe:

*“**SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

V. Requerimiento de información al C. Sergio Abraham Méndez Moissen

- a) Mediante oficio INE/JLE-CM/05575/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Ciudad de México solicitó al C. Sergio Abraham Méndez Moissen, informara el total de ingresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, que remitiera aquella información y documentación como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.
- b) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Sergio Abraham Méndez Moissen remitió la información solicitada.

VI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20935/2016, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información y/o documentación de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Abraham Méndez Moissen relativas a los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis.

- b) El seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio número 214-4/3020822/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- c) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2049/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información y/o documentación de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Abraham Méndez Moissen relativas a los meses de septiembre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete.
- d) El diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6741330/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- e) El trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6741351/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso c). del presente apartado.
- f) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10609/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información y/o documentación de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Abraham Méndez Moissen relativas a los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete.
- g) El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6727658/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el anterior inciso.
- h) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/16370/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información y/o documentación de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Abraham Méndez Moissen del periodo que va del primero de septiembre de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atiende la solicitud.
- i) El veintiocho de noviembre y primero de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficios número 214-4/6728981/2017, 214-4/6729001/2017 y 214-

4/6729057/2017 respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

- j) El primero de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6729057/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso h) del presente apartado.

VII. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-428/2016 tuvo por efectos **únicamente revocar la Resolución INE/CG572/2016**, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que individualice la sanción conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria, considerando la normatividad aplicable, a efecto de determinar debidamente la capacidad económica del otrora candidato independiente, el C. Sergio Abraham Méndez Moissen, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-428/2016**.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG572/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al candidato independiente Sergio Abraham Méndez Moissen, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que

“QUINTO. Estudio de fondo

(...)

3. Multa desproporcionada.

(...)

*Ahora bien, respecto del agravio en el cual refiere que es excesiva la multa impuesta, pues la autoridad no contaba con los elementos objetivos para imponer de manera proporcional la sanción pecuniaria y no consideró la capacidad económica del candidato, deviene **fundado y suficiente** para revocar la determinación impugnada.*

(...)

*El agravio es **fundado**, porque la responsable no realizó una adecuada individualización de la sanción, dado que no tomó en consideración la calidad del sujeto infractor, así como su real capacidad económica, tomando en cuenta que se trata de un candidato independiente.*

Efectivamente, es de señalar que el Consejo General responsable, soslayó considerar que el sujeto infractor era un candidato independiente, el cual cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria emitida para poder participar en una elección excepcional, como lo fue la de diputado para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo cual imponía que justipreciara atendiendo a dicha calidad, la lesión o los daños que pudieron generarse con la comisión de las faltas que le fueron imputadas y se tuvieron por acreditadas, relacionadas con la presentación extemporánea de su informe, gastos no comprobados, así como del registro de aportaciones fuera de tiempo, en donde según se advirtió, hubo una falta de cuidado en presentar dicha información dentro de los plazos que se definieron en el acuerdo INE/CG53/2016 que con antelación se emitió.

(...)

A fin de sostener que el ciudadano Sergio Abraham Méndez Moissen contaba con capacidad económica para afrontar la sanción que debía imponérsele, mencionó el único elemento para delimitarla eran los "saldos positivos reflejados en su informe" no obstante, nunca hizo notar a qué saldos estaba haciendo alusión, en qué consistían, de dónde emanaban, a cuánto ascendían, ni por qué debía apoyarse en esas cantidades, lo cual resultaba indispensable expusiera, a fin justificar su determinación.

Conforme a lo que precede, resulta patente que la ponderación señalada no se hizo presente, lo que deriva en que la sanción impuesta al candidato independiente se considere, indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica del infractor dejó de valorar las constancias a que alude la normatividad, que se debió allegar derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y tributarias, entre otras, conforme lo previsto en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223, bis del Reglamento de Fiscalización, lo cual debió asentar en la resolución controvertida.

De la misma suerte, el parámetro concerniente al 3, 15 y 30% que utilizó la autoridad responsable para determinar la sanción del candidato actor, no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, por las razones

expuestas, esto es, porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.”

(...)

*Atentos a las consideraciones expuestas, es que debe **revocarse** la resolución reclamada para **el efecto de que la autoridad responsable, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, de conformidad con las consideraciones que se ha hecho mención, realice una nueva individualización de la sanción, e imponga la sanción que en derecho proceda.**”*

[Énfasis añadido]

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente por la **falta de valoración acerca de la capacidad económica actual del candidato independiente con la cual se pudiera determinar si podía hacer frente o no a las sanciones impuestas por esta autoridad, por otra parte, se revoca el criterio por el cual se determinó la sanción correspondiente a la omisión de registrar en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización diversas operaciones**, ello del apartado correspondiente al C. Sergio Abraham Méndez Moissen, relativo a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-428/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca la resolución INE/CG572/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, en lo referente al tercer agravio que se precisa en la sentencia.</p>	<p>Esta autoridad debe emitir una nueva determinación, en la que se valoren todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, así como cualquier otra que sea útil para colegir la capacidad económica del entonces candidato independiente para hacer frente a las sanciones impuestas.</p>	<p>Se realizaron requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, así como al propio otrora candidato y, de acuerdo con la información vertida en los mismos, se realizó la imposición de la sanción tomando en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado.</p>
<p>Revoca la resolución INE/CG572/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, en las conclusiones precisadas en la sentencia respecto del criterio para determinar la sanción cuando se trata de operaciones fuera de tiempo real.</p>	<p>La autoridad responsable debe determinar un nuevo parámetro respecto del 5%, 15% y 30% del monto involucrado al tratarse de Candidatos Independientes y no así de partidos políticos cuya capacidad económica tiene directrices diferenciadas.</p>	<p>Se modifica el criterio para quedar en 3%, 10% y 20% al tratarse de un candidato independiente.</p>

6. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-428/2016**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el acuerdo **INE/CG572/2016**, en la parte conducente al otrora **candidato independiente Sergio Abraham Méndez Moissen** específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad fiscalizadora electoral, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

44.10.5 C. SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

- a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 6, 12 y 13**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 3**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 7**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 8**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 9**
- f) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 10, 11 y 11.a**
- g) **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11.a, 12 y 13.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del candidato independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados del adecuado control en la rendición de cuentas, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, legalidad y certeza en el destino de los recursos por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, mediante oficio INE/JLE-CM/05575/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al C. Sergio Abraham Méndez Moissen a fin de que informara el total de ingresos y egresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, que remitiera aquella información y documentación como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.

Al respecto, el entonces candidato independiente dio respuesta al requerimiento de mérito, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato Independiente	Saldo de flujo de efectivo (ingresos-gastos)
Sergio Abraham Méndez Moissen	\$10,502.92

En este mismo tenor, mediante los oficios INE/UTF/DRN/20935/2016, INE/UTF/DRN/2049/2017, INE/UTF/DRN/10609/2017 la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera la documentación de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Abraham Méndez Moissen. Al efecto, dicha autoridad remitió la siguiente información:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores				
Fecha	Oficio	Banco	Cuenta	Monto
06/octubre/2016	214-4/3020822/2016	BBVA BANCOMER	2932357445	\$3,064.69
10/marzo/2017	214-4/6741330/2017	BBVA BANCOMER	2932357445	\$94.50
05/Julio/2017	214-4/6727658/2017	BBVA BANCOMER	2932357445	\$94.50

Del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato¹, mismo que fue entregado en fecha **veintitrés de septiembre dos mil dieciséis**, así como de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indicada en el cuadro anterior se estima que dicha documentación ya no es útil para determinar la capacidad económica del candidato independiente toda vez que **no representa la situación económica real y actual del candidato independiente infractor**, lo anterior tomando en consideración los criterios establecidos en la ejecutoria que por esta vía se acata. En razón de lo anterior, esta autoridad no considerará la información contenida en el informe de marras para determinar la capacidad económica del sujeto infractor.

Con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica real y actual del sujeto infractor, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16370/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado

¹ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

correspondientes al periodo que va del primero de septiembre de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atiende la solicitud.

En este sentido, mediante los oficios 214-4/6728981/2017, 214-4/6729001/2017 y 214-4/6729057/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de octubre y noviembre del año 2017², de las cuentas bancarias radicadas en la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., así como BBVA Bancomer, S.A., a nombre de Sergio Abraham Mendez Moissen, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
BBVA BANCOMER.	Octubre	\$201.64
BANORTE	Octubre	\$62.00

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse

² Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estado de cuenta (A) octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$263.64	\$79.09

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto,*

como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por

³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
a)	2	Formales
	6	
	12	
	13	
b)	3	Informe extemporáneo
c)	7	Gasto no comprobado
d)	8	Omisión de realizar pagos mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o transferencia electrónica
e)	9	Gasto no reportado
f)	10	Registro de operaciones fuera de tiempo real
	11	
	11a	

La sanción que debe imponerse al candidato independiente, el C. SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al candidato independiente Sergio Abraham Méndez Moissen, en la Resolución **INE/CG572/2016** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-426/2016
<p>DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 44.10.5 de la presente Resolución, se impone al C.SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN las siguientes sanciones:</p> <p>a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 6, 12 y 13</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial o de</p>	<p>De conformidad con lo resuelto en la resolución SUP-RAP-428/2016, se individualizó la sanción de acuerdo a las conductas cometidas y la capacidad económica del candidato independiente, esto es, para la imposición de la sanción:</p> <p>1. Se tomó en consideración la figura de candidato independiente de forma distinta a la de candidato partidista.</p> <p>2. Se determinó un nuevo parámetro respecto de la conducta de registro de operaciones en tiempo real, que se sancionaba con un 3%, 15% y 30% del monto involucrado, para quedar en 1%, 10% y 20%, por tratarse de un candidato independiente.</p> <p>3. Se determinó la capacidad económica real del otrora candidato independiente.</p> <p>4. Se señalaron de forma clara tanto los</p>	<p>DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 44.10.5 de la presente Resolución, se impone al C.SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN las siguientes sanciones:</p> <p>a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 6, 12 y 13</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial o de</p>

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-426/2016
<p>fondo: conclusión 9</p> <p>f) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10, 11 y 11.a</p> <p>Se sanciona C. Sergio Abraham Méndez Moissen con una multa equivalente a 8,322 (ocho mil trescientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$607,838.88 (seiscientos siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.).</p>	<p>elementos obtenidos como la metodología utilizada por la autoridad para determinar la capacidad económica.</p>	<p>fondo: conclusión 9</p> <p>f) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10, 11 y 11.a</p> <p>Por las razones y fundamentos expuestos; se impone al C. SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN una amonestación pública.</p>

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN**, la sanción siguiente:

“R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.10.5** de la presente Resolución, se impone a **C. SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN** la siguiente sanción:

- a)** 4 Faltas de carácter formal: conclusiones **2, 6, 12 y 13**
- b)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**
- c)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**
- d)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9

f) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10, 11 y 11.a

Se sanciona al **C. SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN** con **Amonestación Pública**.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG572/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-428/2016**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al C. Sergio Abraham Méndez Moissen, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-428/2016**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**